

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/13/2016.

PROMOVENTE: LICENCIADA
RITA BELL LÓPEZ VENCES.

PARTE INVOLUCRADA:
JOAQUÍN RUÍZ SALAZAR.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, UNO DE ABRIL DEL
DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/13/2016**, iniciado de oficio por la Licenciada Rita Bell López Vences, Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por hechos que consideró presuntas violaciones a las normas electorales y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de la narración de los hechos que el denunciante hace en el informe circunstanciado, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**I. Procedimiento Especial Sancionador
CQD/PSE/033/2016, iniciado de oficio mediante acta**

circunstanciada. El cinco de febrero del año en curso, la Licenciada Lemny Suguey García Reyes, en funciones de Fedatario Público Electoral de esta Entidad Federativa, habilitada para el ejercicio de dicha función mediante acuerdo número IEEPCO-CG-26/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de dieciocho de noviembre de dos mil quince, realizó un recorrido de verificación por la periferia de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y área conurbada, por instrucciones de la Consejera y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de **certificar y dar fe de los hechos** consistentes en: diversa publicitación de imágenes de diferentes personas, relacionadas con la vida política del Estado, colocadas en las principales avenidas de este Municipio de Oaxaca de Juárez y conurbados por el lado sur principalmente la de Santa María Atzompa y San Jacinto Amilpas.

a) Presentación de la denuncia. El veinticinco de febrero del año en curso, la Licenciada Rita Bell López Vences en su carácter de Consejera y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denuncia la posible realización de actos anticipados de campaña, por parte del Ciudadano Joaquín Ruiz Salazar.

b) Radicación de la denuncia e investigación. El veintiséis de febrero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General de ese Instituto, radicó la denuncia iniciada de oficio bajo el número de expediente CQD/PSE/033/2016, reservó lo concerniente a su admisión o desechamiento hasta en tanto culminaran las diligencias de

investigación que ordenó para determinar lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, en diligencias de investigación ordenó requerir diversos informes y documentales.

c) Admisión de la denuncia, emplazamiento y fecha para audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General de ese Instituto, admitió a trámite la denuncia; asimismo, ordenó emplazar al procedimiento al denunciado Joaquín Ruiz Salazar; y señaló las dieciocho horas del día veintidós de marzo del año en curso, para la audiencia de pruebas y alegatos.

d) Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de marzo del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 299, numeral 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual comparecieron, el denunciante Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local y Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto mediante oficio IEEPCO/CQD/597/2016; mientras que el denunciado Joaquín Ruiz Salazar compareció a través de escrito identificado con el número 23675.

e) Cierre de instrucción y remisión de expediente. El veinticinco de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General de ese Instituto, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este tribunal electoral el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a) Recepción y turno de expediente. Con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/659/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien actúa como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, mediante el cual, remite el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PSE/033/2016, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/13/2016**, del índice de este tribunal y turnó los autos al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos correspondientes.

b) Acuerdo general 1/2015. Es un hecho notorio que el Pleno del entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, emitió el Acuerdo General 1/2015, por el que se regula la etapa jurisdiccional del procedimiento especial sancionador ante este Tribunal Electoral.

c) Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de uno de abril del año en curso, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.

d) Sesión pública. Por acuerdo de uno de abril del presente año, el Magistrado Presidente, señaló las diecinueve horas del día que transcurre, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a posibles actos anticipados de campaña de Joaquín Ruíz Salazar, por la publicidad colocada en anuncios espectaculares.

SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensas. La denunciante Rita Bell López Vences, con base en el acta circunstanciada levantada el cinco de febrero del presente año, inició de oficio la denuncia por la realización de posibles actos anticipados de campaña por parte del ciudadano Joaquín Ruíz Salazar, toda vez que en dos espectaculares aparece su nombre e imagen, lo cual, a juicio de la denunciante, constituye una violación a la normativa electoral.

Del acta circunstanciada e informe circunstanciado, se advierte que el denunciante indicó que los hechos materia de su disenso se materializaron a través de la aparición del nombre e imagen del ciudadano Joaquín Ruíz Salazar, en diversos

espectaculares con los textos siguientes: “PARTIDO RENOVACION SOCIAL”, “NO SOMOS UNO MAS”, “VOZ Y FUERZA DE OAXACA”, “SOMOS MÁS QUE UNO”, “PRS”, “JOAQUIN RUIZ SALAZAR GOBERNADOR”. Toda vez que los mismos no señalan de manera expresa por medios gráficos, la calidad de precandidato del Ciudadano antes mencionado.

Lo cual, a su juicio constituye actos anticipados de campaña, toda vez que rebasó el ámbito de permisibilidad o de libertad de expresión que le asiste al denunciado, dado que las imágenes y frases utilizadas en la propaganda referida, están encaminadas al posicionamiento del precandidato en el contexto de la propia campaña electoral, dirigido a la ciudadanía en general, toda vez que esa propaganda no señala de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de precandidato del ciudadano Joaquín Ruíz Salazar , más aún que se menciona su nombre seguido de la palabra “GOBERNADOR”, lo cual constituye actos anticipados de campaña. Por lo que se transgrede el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral, por lo cual solicita se imponga la sanción correspondiente al Ciudadano Joaquín Ruíz Salazar y al Partido Renovación Social, por la realización de actos anticipados de campaña.

Por su parte, el denunciado Joaquín Ruíz Salazar, al comparecer mediante escrito al procedimiento, aceptó que su imagen aparece en los espectaculares, sin embargo, manifestó que la propaganda referida se publicó en su calidad y derecho de precandidato, en el plazo establecido para la precampaña, el cual fue del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero del presente año, y que dicha propaganda fue retirada en el término de lo señalado por el artículo 152 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para Estado de Oaxaca,

así mismo, manifestó que dicha propaganda estaba dirigida a la militancia del Partido Renovación Social

En atención a lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el denunciado Joaquín Ruiz Salazar, realizó o no, actos anticipados de campaña.

TERCERO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, ello con fundamento en el artículo 299, numeral 3, inciso V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita**, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del

Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del delito.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, es necesario tener presente cuáles son los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña; al efecto, se debe establecer el marco normativo constitucional y legal aplicable al caso.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

...

LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

ARTICULO 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

...

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

...

VIII. La Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

IX. La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados al patrimonio estatal;

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días;

XI. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales;

...

CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 144

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.

3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular,

antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 145

1. Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.

2. Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

Artículo 146

1. Los partidos políticos que realicen precampañas para elegir candidatos a algún puesto de elección popular, deberán informar al Consejo General a más tardar quince días antes del inicio formal de sus procesos internos, lo siguiente:

I.- Fecha de inicio del proceso;

II.- Fecha para la expedición de la respectiva convocatoria;

III.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso; y

IV.- Fecha de la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatos conforme a sus estatutos.

2. Los partidos políticos deberán notificar al Consejo General, los nombres de las personas que participarán como precandidatos, a las setenta y dos horas de que hubieren, internamente, dictaminado la procedencia de los registros correspondientes.

Artículo 147

Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, el cual no excederá del veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 148

1. Las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberán concluir a más tardar quince días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate. En todo caso la duración de las precampañas será:

I.- Para candidatos a Gobernador del Estado, veinte días;

II.- Para candidatos a diputados, quince días; y

III.- Para candidatos a concejales municipales, diez días.

2. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos según la elección de que se trate. Cuando un partido realice el método de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas del mismo tipo.

3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de concluida la elección interna.

Artículo 149

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General podrá emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios, para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 150

1. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral, en coordinación con el Instituto.

2. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido Político por el que pretenden ser postulados.

3. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido político de que se trate, el Instituto revocará el registro legal del infractor como candidato.

4. Los precandidatos únicos que se hayan registrado en algún partido político y como consecuencia de ello, los órganos estatutarios de éste lo hayan aceptado para participar como candidato en el proceso electoral

correspondiente, tienen prohibido realizar actos de precampaña. La infracción a ésta disposición será sancionada con la negativa de registro como candidato.

Artículo 151

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.

Artículo 152

La propaganda electoral, una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus precandidatos, deberá ser retirada a más tardar siete días después de que finalice el periodo de precampaña de la elección de que se trate. En caso de no hacerlo, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor. El procedimiento respectivo será sustanciado por la Junta.

...

Artículo 271

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;
...

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña.

1. Se entenderá por actividades de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.
2. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;
3. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos se desprende, en esencia, que:

Más allá de la prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña, lo cierto es que dichas infracciones están sujetas a exigencias de carácter objetivo, personal y material, que buscan adelantarse con el propósito de posicionarse primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire.

Precisado lo anterior, se estima que el denunciante en el presente asunto, únicamente emite juicios valorativos, toda vez

que la norma electoral es clara en establecer los elementos que deben concurrir para que se esté ante la presencia de actos anticipados de campaña, pues el artículo 3, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y por su parte, el artículo 7, apartado 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, de la interpretación de los artículos aludidos, se desprende que para configurar la hipótesis de actos anticipados de campaña, es indispensable no sólo la presencia del elemento temporal, sino también del elemento subjetivo; es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto; y el elemento personal.

Al respecto se debe señalar que existen elementos que se deben cumplir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, entre otros, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010, que los elementos que deben analizarse para determinar si el contenido de propaganda corresponde a actos anticipados de campaña, son los siguientes:

a) Elemento personal. Los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

b) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

c) Elemento Temporal. Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien las campañas electorales.

Lo que en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de campaña, es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.

Lo anterior, tomando en consideración que obra en autos, copia certificada del acta circunstanciada de cinco de febrero de dos mil dieciséis, levantada por la Licenciada Lemny Suguey

García Reyes, en la que hace constar en lo que interesa lo siguiente:

[...]

“... inmediatamente después y estando en prolongación de Porfirio Díaz pasado la calle flores, observe una publicidad, conocida comúnmente como espectacular, aparentemente metálica, de aproximadamente cuatro metros de largo por tres metros de ancho, con las siguientes características: con el fondo de color blanco en la cual tienen en la parte superior con letras de color morado “JOAQUIN RUIZ SALAZAR GOBERNADOR” teniendo posterior el siguiente texto: “NO SOMOS UNO MAS” “voz y fuerza de Oaxaca” “SOMOS MAS QUE UNO” se observa una fotografía con varias personas reunidas , y en la parte inferior izquierda se observa a una persona del sexo masculino de tez morena vistiendo camisa de color blanco y un saco de color rosa “PRS” con un logo a su lado y bajo estos unas letras de color morado “PARTIDO RENOVACION SOCIAL”.

[...]

“...siguiendo mi recorrido dando vuelta sobre el crucero que se forma para ir a Viguera, así como a las riveras del Rio Atoyac, retorne sobre la carretera internacional pero ahora con dirección hacia la ciudad de Oaxaca de Juárez, Observe una estructura metálica con publicidad, a la cual se le conoce comúnmente como espectacular, de aproximadamente cuatro aproximadamente cuatro metros de largo por tres metros de ancho, con las siguientes características: con el fondo de color blanco en la cual tienen en la parte superior con letras de color morado “JOAQUIN RUIZ SALAZAR GOBERNADOR” teniendo posterior el siguiente texto: “NO SOMOS UNO MAS” “voz y fuerza de Oaxaca” “SOMOS MAS QUE UNO” se observa una fotografía con varias personas reunidas , y en la parte inferior izquierda se observa a una persona del sexo masculino de tez morena vistiendo camisa de color blanco y un saco de color rosa “PRS” con un logo a su lado y bajo estos unas letras de color morado “PARTIDO RENOVACION SOCIAL”.”

Sin embargo, este Tribunal no le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado en el artículo 14, apartado 3

inciso d) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello en virtud de que, dicha documental no cuenta con firma de la referida funcionaria, luego entonces, si un documento no contiene la firma de quien o quienes lo suscriben a nadie obliga, por lo que, en el caso en estudio, no hay certeza de los hechos que en dicha documental se consigan, por lo tanto, carece de validez.

Resultando aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia XIV.CA.J/1(10a), con número de registro 2002782, localizable en la Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1224, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro **DOCUMENTO DE FECHA CIERTA. NO TIENE ESE CARÁCTER ELACTA NOTARIAL SI LE FALTA LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN ABROGADA).**

Ahora bien, si bien es cierto que la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto Electoral Local, exhibe diversas fotografías de diferentes espectaculares, de las cuales, únicamente dos corresponden a los espectaculares atribuidos al denunciado, sin embargo, no se aprecia con claridad el contenido de los espectaculares, por lo tanto, no se puede tener certeza del texto inserto en los mismos, sin que sean adminiculadas con alguna otra prueba. Por tanto, dichas fotografías no generan certeza de lo que se pretende demostrar.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número y rubro siguiente:

Jurisprudencia 4/2014.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Aunado a que la responsable, dejó de observar lo establecido en el del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente en el Estado, el cual Establece lo siguiente:

Artículo 35
Reconocimiento o inspección.

1. El examen directo que se realice por la Oficialía Electoral ó el personal autorizado para esos fines, por instrucción de la Comisión para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, atenderá a lo siguiente:

a) Del reconocimiento o inspección se instrumentará acta circunstanciada en la que se **identificarán y firmarán los que a él concurren**, asentándose los hechos que generaron la denuncia presentada, las observaciones, y todo lo necesario para establecer la verdad.

b) Cuando fuere preciso se harán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

2. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberá asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción que se constataron o no los hechos que se instruyeron verificar. Además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:

a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo;

b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;

c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;

d) Los medios en que, en su caso, se registró la información;

e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento, y

f) **La forma en que se observó lo que se asentó en el acta.**

Con excepción del elemento referido en el inciso e), de no asentarse los demás que se precisan en el párrafo 2 de este artículo, **la prueba se verá mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.**

Aunado a lo anterior, obra en autos, el informe rendido por denunciado Joaquín Ruiz Salazar, de fechas tres y cuatro de marzo del año en curso, en el que manifestó que la propaganda se publicó en el plazo establecido para la precampaña, la cual transcurrió del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero del presente año, y que fue retirada en términos de los señalado por el artículo 152 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca; además que dichos espectaculares fueron publicados en su calidad y derecho de precandidato, como consecuencia de su participación en la elección interna establecida por convocatoria publicada por el comité ejecutivo Estatal del Partido Renovación social, de veinticuatro de enero de dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, en la audiencia de pruebas y alegatos, de fecha veintidós de marzo del año en curso, de hace constar en el punto tercero, lo siguiente:

TERCERO. En atención a la petición del C. Joaquín Ruiz Salazar, relativa a la devolución de las lonas que aporta como pruebas, y toda vez que las mismas han sido

capturadas en fotografías, mismas que se anexan al presente, devuélvanse a la brevedad dichas lonas el denunciado, previo acuse de su entrega recepción que deberá agregarse al expediente.

Ahora bien, de las placas fotográficas que hace mención en dicha audiencia de pruebas y alegatos, las cuales obran en el presente expediente, se advierte que las mismas, tienen la leyenda siguiente:

“PRECANDIDATO A GOBERNADOR” Y “PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES AFILIADOS Y SIMPATIZANTES”.

En ese sentido, las placas fotográficas no son suficientes para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, máxime que por un lado, las ofrecidas por la denunciante no son claramente visibles, mientras que las aportadas por el denunciado sí señalan que se trata de “precandidato” y que van dirigidas a los militantes afiliados y simpatizantes.

Por ello, es dable establecer que el denunciante no desvirtuó el principio de inocencia que tiene a su favor el denunciado Joaquín Ruiz Salazar, respecto de los actos que se le atribuyen, ya que no hay elemento probatorio alguno que demuestre lo contrario.

Tiene sustento lo anterior en la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así, al no acreditarse los hechos constitutivos de la supuesta infracción objeto de este procedimiento, debe concluirse que ésta es inexistente.

CUARTO. Notifíquese en forma personal al denunciado y mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad denunciante e instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **considerando PRIMERO** de esta determinación.

SEGUNDO. Son inexistentes los actos anticipados de campaña, atribuible al ciudadano Joaquín Ruíz Salazar, de conformidad con el **considerando TERCERO** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO CUARTO** del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, presidente**, magistrados **Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.